

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS • CONTADURIA GENERAL • CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO 2012

OTROS ENTES
OBRA SOCIALES



GOBIERNO DE SAN JUAN
CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS

RESOLUCION N° 059-CGP-2012
San Juan, 11 de Junio de 2012

VISTO:

El Expediente N° 707-0543 de fecha 12/08/2011, Sinistro N° 20508, (de fs. 01 a fs 29 pertenecían al Expediente N° 431891-01 no constando el porqué se cambió el N° del mismo), y;

CONSIDERANDO:

Que por conducto de las citadas actuaciones, Delegación Fiscal destacada en la Caja Mutual de la Provincia, eleva informe considerando que se debe respetar la institución de beneficiario oportunamente originada por el causante, respetando su voluntad, porque eligió e instituyó oportunamente, a sus hijos mayores y menores, sugiriendo se aplique la facultad conferida en el Artículo 101° inc. b) de la Ley de Contabilidad de la Provincia a la Resolución N° 0140-2012 que declara la nulidad de la institución de beneficiario efectuada por el causante a favor de la totalidad de sus hijos. Y designar beneficiaria a su cónyuge supérstite.

Antecedentes: El asegurado Agüero Pedro Sergio, falleció el 07 de septiembre de 2001. Se abre el sobre de Institución de Beneficiario que luce a fs. 05/06 donde surge que el instituyente, agente de la Dirección Provincial de Vialidad instituyó como beneficiario del Seguro de Vida a sus siete hijos. Se aclara en los datos consignados, su estado civil "casado" obra a fs. 07 de autos el Acta N° 430/2001 de la Caja Mutual donde se presenta en presencia de la cónyuge del causante el sobre de institución de beneficiario. Tomando nota de las personas instituidas. Y firmando el Acta.

Que luego, se deja constancia a fs. 09 que de los hijos instituidos en el año 1984 cuatro de un total de siete eran mayores de edad al momento de instituirlos. Solo tres eran menores de edad, Ana Beatriz, Sergio Esteban, y Néstor Fabián. Todo ello conforme la documentación que obra adjunta a fs. 10/23. A fs. 24 obra Acta de Matrimonio año 1963 con la Sra. Marta Ana Villafañe. Con la totalidad de la documentación pertinente, la Asesoría Letrada dictaminó a fs. 27 que la institución del Seguro de Vida dejada por el causante es nula, fundando su opinión en el art. 29 de la Ley N° 1834.

Que conforme la Ley precitada, debe entenderse que los hijos menores de edad, son beneficiarios forzosos Art.29°. El instituyente puede elegir dentro de los beneficiarios forzosos enumerados por la Ley al que él desee, puede ser el cónyuge o los hijos menores o los padres, entendiéndose que la letra "o" es una disyunción que significa en una enumeración de sujetos que se hace referencia, a cualquiera de ellos, es decir que los hijos menores que no son instituidos en virtud de la opción antes citada, no deben necesariamente ser incluidos en el beneficio.

El artículo 30 *Ibíd.*, dice: que no habrá institución válida si el asegurado no cumple estrictamente las exigencias que para dichos actos estipula el presente seguro. Por su parte el art. 31 dice: Que no serán beneficiarios forzosos los hijos mayores de edad que no dependan del afiliado y se encuentren fuera del grupo familiar del mismo, tampoco será beneficiario el Cónyuge que se encuentre separado sin voluntad de unirse o divorciado (salvo que hubieren sido especialmente instituidos).

Respecto de los hijos mayores de edad que son especialmente instituidos dicha institución, a la luz de la jurisprudencia Caso "Videla Hilda Inocencia" C/Caja Mutual de la Provincia – Contencioso Administrativo Casación e Inconstitucionalidad Sala 2ª de la Corte de Justicia de San Juan, entiende que el Artículo 31º debe interpretarse en el sentido que los hijos mayores no convivientes o no dependientes del beneficiario pueden ser instituidos validamente, pues entiende que una interpretación razonable de la Ley lleva a concluir que la intención del legislador ha sido posibilitar que una persona pueda instituir a todos sus hijos y beneficiarios en igualdad de condiciones, si diferencias originadas en la edad o lugar de residencia. Concluye que los hijos mayores de edad, no convivientes pueden o no ser instituidos y si lo fueran especialmente serán también beneficiarios del seguro. En el caso de autos se debe respetar la voluntad del asegurado, se hace aplicación de la Ley en cuanto utiliza la disyunción "o" facultando al asegurado a disponer entre los beneficiarios forzosos a cual de ellos instituirá.

Que instituyó a todos sus hijos menores de edad y mayores especialmente instituidos. En este caso concreto, no se está beneficiando a un tercero en desmedro de los beneficiarios forzosos, sino que respetando la voluntad del asegurado, se hace aplicación de la Ley en cuanto utiliza la disyunción "o" facultando al asegurado a disponer entre los beneficiarios forzosos a cual de ellos instituirá. No se aplica en el presente caso el Artículo 41º de la Ley atento que luego de la institución realizada o primigenia, no se produce ningún cambio en el estado civil del causante, y a su deceso no existen otros hijos nacidos con posterioridad, tampoco hay ascendientes. Debe tenerse presente, que al momento de la institución de beneficiario 1984, declaró su estado civil "casado" con quien hoy reclama ser única beneficiaria Villafañe Marta Ana. Va de suyo entonces que optó entre los hijos y cónyuge, por los primeros. Siendo esta institución en concordancia con la normativa aplicable Ley N° 1834 y modificatoria y la jurisprudencia de la Corte de Justicia de San Juan aplicables al caso, válida. Asimismo no es aplicable al caso de marras, la jurisprudencia Uliarte Rosalinda C/Caja Mutual de la Provincia – Contencioso Administrativo – Sala 2ª de la Corte de Justicia. Atento que dicho fallo refiere a la invalidez con que el art. 30º de la Ley N° 1834 sanciona la violación de la prohibición contenida en el art. 29º del plexo normativo. Atento que el asegurado cumplió con los recaudos que prevén los artículos 29, 30, y 31.

Que por lo expuesto precedentemente, esta Contaduría General de la Provincia interpreta que en función de los hechos y derecho aplicable, se considera válida la institución primigenia efectuada por el asegurado, razón por la cual corresponde se aplique a la Resolución N° 0140-12, la facultad conferida en el Artículo 101º inc. b) de la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Que en fs. 51/52, han intervenido conjuntamente el Departamento Asuntos Legales en Informe N° 056-2012 y el Departamento de Auditoría en Informe N° 039-2012.

POR ELLO:

**EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E**

ARTICULO 1º.- Efectúase Observación Legal a la Resolución N° 0140-12, por lo expuesto precedentemente en los considerandos de la presente Resolución, conforme a la facultad conferida en el Artículo 101º inc. b) de la Ley de Contabilidad de la Provincia..

ARTICULO 2º.- Téngase por Resolución de esta Contaduría General de la Provincia, comuníquese a quién corresponda y archívese.

**C.P.N. Dr. RAFAEL R. HERRERA
CONTADOR GENERAL
DE LA PROVINCIA**



GOBIERNO DE SAN JUAN
CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS

RESOLUCION N° 065-CGP-2012
 San Juan, 03 de Julio de 2012

VISTO:

El Expediente N° 707-0836-2009, registro de la Caja Mutual de la Provincia, y;

CONSIDERANDO:

Que se remiten nuevamente a esta Contaduría General de la Provincia las actuaciones del rubro, referidas a reclamo realizado por la agente Azucena Navarro, sobre actualización del monto de aporte a Caja Mutual que le fuera reintegrado a valor nominal, por Resolución N° 774-2010.

Que antes del dictado de la citada Resolución, las actuaciones fueron remitidas a este organismo de control, en esa oportunidad, se expidió en el que se sostuvo que los importes a devolver debían ser actualizados, ya que era ilógico pensar en devolver los importes a valores nominales, máxime cuando estos surgen de remuneraciones.

Que las actuaciones fueron giradas al Ministerio de Educación a fin de que asumiera la actualización de los montos, existiendo entre el Ministerio y la Caja una disparidad de criterio respecto cual de los organismos debe pagar la actualización reclamada, la Caja de Previsión decide enfrentar el pago del reclamo y dicta la Resolución N° 0591-2012, en la que dispone abonar intereses resarcitorios de los aportes mal descontados por el Ministerio de Educación a la Sra. Alicia Azucena Naranjo.

Que esta Cotaduría General de la Provincia entiende que por tratarse de aportes personales incorrectamente descontados de la remuneración, y efectuada la devolución a valores nominales, es de aplicación lo dispuesto en la Ley 5260, las diferencias por retribuciones que se adeuden deberán liquidarse en base a los importes de las retribuciones vigentes del último mes anterior al efectivo pago, razón por la cual corresponde se aplique a la Resolución N° 0591-2012, la facultad conferida en el Artículo 101° inc. b) de la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Que en fs. 185, ha intervenido el Departamento Asuntos Legales en Informe N° 065-2012 y en fs. 186, el Departamento de Auditoría en Informe N° 046-2012.

POR ELLO:

EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E

ARTICULO 1°.- Efectúase Observación Legal a la Resolución N° 0591-12, por lo expuesto precedentemente en los considerandos de la presente Resolución, conforme a la facultad conferida en el Artículo 101° inc. b) de la Ley de Contabilidad de la Provincia..

ARTICULO 2°.- Téngase por Resolución de esta Contaduría General de la Provincia, comuníquese a quién corresponda y archívese.

C.P.N. Dr. RAFAEL R. HERRERA
 CONTADOR GENERAL
 DE LA PROVINCIA



GOBIERNO DE SAN JUAN
CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS

RESOLUCION N° 103-CGP-2012

San Juan, 13 de Septiembre de 2012

VISTO:

El Expediente N° 8036-2011, registro de la Dirección Obra Social Provincia, yy

CONSIDERANDO:

Que por conducto de las citadas actuaciones, Delegación Fiscal destacada en la Dirección de Obra Social Provincia solicita se expidan sobre los presentes actuados los servicios administrativos y legales con respecto al caso en cuestión".

Que del análisis efectuado, surge que las presentes actuaciones se inician con nota presentada por la Sra. Susana Raquel Marcuzzi de Moreno ante la Sra. Interventora de Obra Social Provincia. Los motivos de su petición refieren a que la Obra Social Provincia efectue el inmediato reintegro de la suma de pesos \$3267,54 en concepto de descuentos mal efectuados, procede a continuación a desarrollar los antecedentes que la llevan a lo peticionado donde informa que en el mes de octubre de 2010 se le han acreditado los haberes correspondientes a la pensión que se le otorgara en un 50% y el otro 50% a su hija menor con retroactividad al 31 de agosto del 2008. Expresa la peticionante que, al recibir los citados aportes las liquidaciones entregadas por ANSES a través de Banco San Juan figura el descuento de la suma precedentemente referenciada en concepto de retroactivo aporte Obra Social Provincia, manifestando UDAI San Juan que dichas suma fueron depositadas en D.O.S. La peticionante manifiesta y demuestra que desde el mes de marzo 2007 a la fecha (2010) ni su esposo, ni ella, ni su grupo familiar contaban con los beneficios de la Obra Social, es por ello que reitera su pedido de devolución de aportes mal descontados, precedentemente enunciados en razón de que se les cobra un servicio no prestado.

Que es importante resaltar como antecedentes de autos que en fs. 16, el Departamento Afiliaciones del D.O.S informa que la Sra. Marcuzzi Susana no se registra como titular de esa Obra Social, encontrándose en trámite su afiliación. Destaca además que se le practicó un descuento del 3,50% en concepto de Aportes Personales y un descuento del 3,50% en concepto de retroactivo Obra Social. El informe ha sido emitido por el Jefe División Registro y Control de Afiliados en el año 2010.

Que en fs. 17, por conducto de Gerencia de la D.O.S se remiten los actuados para dictamen. Asesoría Letrada entiende que no corresponde hacer lugar al reintegro solicitado por la peticionante, expresa que se deberá dictar acto administrativo y notificar a la peticionante. Es así que a fs. 20 obra Resolución 1165-I-11 la que en su parte dispositiva no hace lugar a la solicitud de reintegro retroactivo de aportes de Obra Social. En fs. 21, se notifica la administrada de lo resuelto.

Que en fs. 22, obra presentación de la Sra. Susana Raquel Marcuzzi interponiendo formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución 1165-I-11. Dicho Recurso conforme Mesa de Entrada fue presentado el día 09/03/2011. Atento que el recurso de reconsideración no fue resuelto dentro de los 30 días computados a partir de su interposición la ahora recurrente interpone a fs. 25 Recurso Jerárquico atento que consideraba que el Recurso de Reconsideración previamente presentado, debía reputárselo como denegado tácitamente. Por tal motivo la recurrente deduce el presente Recurso previsto por el art. 89° del Decreto N° 00655 reglamentario de la Ley N° 3784 de Procedimientos Administrativos. Téngase presente que en realidad correspondía presentar recurso de alzada por tratarse de un Ente Autárquico en los términos del art. 84° de la referida norma legal. A fs. 26, interviene Asesoría Letrada entiende que corresponde y deben elevarse las actuaciones al Ministerio de Salud Pública.

En fs. 30, se giran estos autos al referido Ministerio, previa toma de conocimiento por parte del Sr. Ministro, remite los mismos al Departamento Jurídico. En fs. 34, Asesoría Letrada Ministerial procede a desarrollar el recurso pertinente lo admite desde el punto de vista formal, cuanto a la temporaneidad del recurso de alzada. Y procede al ingreso del análisis sustancial recursivo. Concluye en base a argumentos precedentes, que resulta pertinente revocar la resolución atacada y asistir razón al recurrente procediendo al reintegro de los aportes descontados. En fs.38 obra Resolución N° 3411-I-12 en donde la Sub-Interventora de la Obra Social Provincia resuelve revocar la Resolución 1165-I-11, art 2 "Hacer lugar a solicitud del reintegro retroactivo de aportes de Obra Social presentados ante aquel organismo por la Sra. Marcuzzi, en virtud de los considerandos que anteceden a la norma". Obra en fs. 41 liquidación del monto del reintegro de aportes retroactivos mal efectuados a la recurrente.

Que se observa que no se ha cumplido en las presentes actuaciones con los procedimientos previstos por el Decreto 00655, art. 96 que dispone que el Poder Ejecutivo será competente para resolver el Recurso de Alzada. En efecto el Recurso de Alzada solo procede contra decisiones de las entidades descentralizadas, y no tiene otro objeto que el control de legitimidad. De manera tal que "el Poder Ejecutivo podrá o no revocar por ilegitimidad la declaración, pero no modificarla, reformarla o sustituirla", por ello se expresa que en la presentes actuaciones, debió proyectarse la resolución de revocación con todos sus antecedentes, girándose la misma al Poder Ejecutivo que tiene competencia para resolverlo.

Que esta Contaduría General de la Provincia interpreta que a la Resolución 3411-I-12, corresponde se aplique la facultad conferida en el Artículo 101° inc. b) de la Ley de Contabilidad de la Provincia.

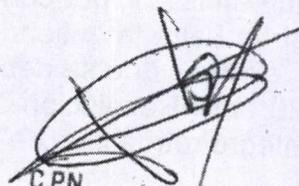
Que 51/52, ha intervenido el Departamento de Asuntos Legales en Informe N° 094-2012 y en fs. 53, el Departamento de Auditoría en Informe N° 068-2012.

POR ELLO:

**EL SUBCONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA
A CARGO DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E**

ARTICULO 1°.- Efectúase Observación Legal a la Resolución N° 3411-I-2012, por lo expuesto precedentemente en los considerandos de la presente Resolución, conforme a las facultades conferidas en el Artículo 101° inc. b) de la Ley de Contabilidad de la Provincia.

ARTICULO 2°.- Téngase por Resolución de esta Contaduría General de la Provincia, comuníquese a quién corresponda y archívese.


C.P.N. ...
SUB CONTADOR ...
DE LA PROVINCIA



GOBIERNO DE SAN JUAN
CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS

RESOLUCION N° 104-CGP-2012

San Juan, 13 de Septiembre de 2012

VISTO:

El Expediente N° 8037-2011, registro de la Dirección Obra Social Provincia, yy

CONSIDERANDO:

Que por conducto de las citadas actuaciones, Delegación Fiscal destacada en la Dirección de Obra Social Provincia solicita se expidan sobre los presentes actuados los servicios administrativos y legales con respecto al caso en cuestión".

Que del análisis efectuado, surge que las presentes actuaciones se inician con nota presentada por el Sr. Rubén Omar Moreno ante la Sra. Interventora de Obra Social Provincia. Los motivos de su petición refieren a que la Obra Social Provincia efectue el inmediato reintegro de la suma de pesos \$3.708,39 en concepto de descuentos mal efectuados, procede a continuación a desarrollar los antecedentes que la llevan a lo peticionado donde informa que en el mes de octubre de 2010 se le han acreditado los haberes correspondientes a la pensión, con retroactivo al mes de diciembre de 2006. Expresa la peticionante que, al recibir los citados aportes las liquidaciones entregadas por ANSES a través de Banco San Juan figura el descuento de la suma precedentemente referenciada en concepto de retroactivo aporte Obra Social Provincia, manifestando UDAI San Juan que dichas suma fueron depositadas en D.O.S. El peticionante manifiesta y demuestra que desde el mes de marzo 2007 a la fecha (2010), no ha contado con los beneficios de la la Obra Social, es por ello que reitera su pedido de devolución de aportes mal descontados, precedentemente enunciados en razón de que se les cobra un servicio no prestado.

Que es importante resaltar como antecedentes de autos que en fs. 18, el Departamento Afiliaciones del D.O.S informa que el Sr. Moreno no se registra como titular de esa Obra Social. Destaca además que se le practicó un descuento del 5% en concepto de Aportes Personales y un descuento del 3,50% en concepto de retroactivo Obra Social. El informe ha sido emitido por el Jefe División Registro y Control de Afiliados en el año 2010.

Que en fs. 19, por conducto de Gerencia de la D.O.S se remiten los actuados para dictamen. Asesoría Letrada entiende que no corresponde hacer lugar al reintegro solicitado por el peticionante, expresa que se deberá dictar acto administrativo y notificar al peticionante. Es así que a fs. 21 obra Resolución 1159-I-11 la que en su parte dispositiva no hace lugar a la solicitud de reintegro retroactivo de aportes de Obra Social. En fs. 22, se notifica al administrado de lo resuelto.

Que en fs. 23, obra presentación del Sr. Rubén Moreno interponiendo formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución 1159-I-11. Dicho Recurso conforme Mesa de Entrada fue presentado el día 09/03/2011. Atento que el recurso de reconsideración no fue resuelto dentro de los 30 días computados a partir de su interposición la ahora recurrente interpone a fs. 26 Recurso Jerárquico atento que consideraba que el Recurso de Reconsideración previamente presentado, debía reputárselo como denegado tácitamente. Por tal motivo el recurrente deduce el presente Recurso previsto por el art. 89° del Decreto N° 00655 reglamentario de la Ley N° 3784 de Procedimientos Administrativos. Téngase presente que en realidad correspondía presentar recurso de alzada por tratarse de un Ente Autárquico en los términos del art. 84° de la referida norma legal. A fs. 27, interviene Asesoría Letrada entiende que corresponde y deben elevarse las actuaciones al Ministerio de Salud Pública.

En fs. 31, se giran estos autos al referido Ministerio, previa toma de conocimiento por parte del Sr. Ministro, remite los mismos al Departamento Jurídico. En fs. 37, Asesoría Letrada Ministerial procede a desarrollar el recurso pertinente lo admite desde el punto de vista formal, cuanto a la temporaneidad del recurso de alzada. Y procede al ingreso del análisis sustancial recursivo. Concluye en base a argumentos precedentes, que resulta pertinente revocar la resolución atacada y asistir razón al recurrente procediendo al reintegro de los aportes descontados. En fs.41 obra Resolución N° 3639-I-12 en donde la Interventora de la Obra Social Provincia resuelve revocar la Resolución 1159-I-11, art 2 "Hacer lugar a solicitud del reintegro retroactivo de aportes de Obra Social presentados ante aquel organismo por el Sr. Rubén Omar Moreno, en virtud de los considerandos que anteceden a la norma". Obra en fs. 44 liquidación del monto del reintegro de aportes retroactivos mal efectuados a la recurrente.

Que se observa que no se ha cumplido en las presentes actuaciones con los procedimientos previstos por el Decreto 00655, art. 96 que dispone que el Poder Ejecutivo será competente para resolver el Recurso de Alzada. En efecto el Recurso de Alzada solo procede contra decisiones de las entidades descentralizadas, y no tiene otro objeto que el control de legitimidad. De manera tal que "el Poder Ejecutivo podrá o no revocar por ilegitimidad la declaración, pero no modificarla, reformarla o sustituirla", por ello se expresa que en la presentes actuaciones, debió proyectarse la resolución de revocación con todos sus antecedentes, girándose la misma al Poder Ejecutivo que tiene competencia para resolverlo, revocando o confirmando la Resolución atacada N° 1159-I-2011.

Que esta Contaduría General de la Provincia interpreta que a la Resolución 3639-I-12, corresponde se aplique la facultad conferida en el Artículo 101° inc. b) de la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Que 51/52, ha intervenido el Departamento de Asuntos Legales en Informe N° 095-2012 y en fs. 53, el Departamento de Auditoría en Informe N° 069-2012.

POR ELLO:

**EL SUBCONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA
A CARGO DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E**

ARTICULO 1°.- Efectúase Observación Legal a la Resolución N° 3639-I-2012, por lo expuesto precedentemente en los considerandos de la presente Resolución, conforme a las facultades conferidas en el Artículo 101° inc. b) de la Ley de Contabilidad de la Provincia.

ARTICULO 2°.- Téngase por Resolución de esta Contaduría General de la Provincia, comuníquese a quién corresponda y archívese.



C.P.N. ... JUAN CARLOS GIL
SUB CONTADOR GENERAL
DE LA PROVINCIA